

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 24 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “MANQUILEF NELSON BENEDICTO S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (SS)” identificado bajo el legajo RO-04402-P-0000, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de Nelson Benedicto Manquilef?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 16 de diciembre de 2025, el Tribunal de Revisión decidió por unanimidad rechazar la revisión interpuesta por el señor defensor contra la resolución dictada en fecha 27 de noviembre del año 2025 por el señor juez de ejecución, doctor Romera, en cuanto resolvió no hacer lugar a la modificación del cómputo solicitado por la defensa del interno Nelson Benedicto Manquilef, manteniendo el mismo

conforme el artículo 56 quater de la ley 24.660 practicado por secretaría en fecha 6 de junio del año 2025, que arroja las fechas del régimen preparatorio para la liberación con salidas con supervisión y sin supervisión.

Interpuesta impugnación, el tribunal interviniente resolvió su inadmisibilidad, lo que motivó que la Defensa dedujera un recurso de queja que este Tribunal resolvió rechazar el día 5 de febrero del corriente, mediante Sentencia nro. 11/26.

2.- Ante lo resuelto, el defensor del condenado deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

El defensor funda la admisibilidad del recurso en que se halla dirigido contra un decisorio equiparable a sentencia definitiva, que le causa un gravamen irreparable o de imposible reparación ulterior al condenado Manquilef, al haberse rechazado arbitrariamente el recurso de queja.

Sostiene que el Tribunal de Impugnación pasó no analizó debidamente los agravios expuestos por esa parte en cuanto a la violación de derechos y garantías constitucionales de Manquilef –la legalidad, la irretroactividad de la ley penal, la ley penal más benigna, la progresividad de la pena, el debido proceso y la defensa en juicio-, limitándose sólo a su mención superficial, y a reiterar los argumentos de los magistrados anteriores.

Critica que sólo se limitaron a asegurar la ausencia de impugnabilidad objetiva, lo que demuestra una evidente arbitrariedad de lo resuelto. Entiende que no habilitar la vía que pretende, en razón de la gravedad de los agravios y fundamentos expuestos en la impugnación impetrada, significaría convalidar la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), al negarle al condenado el derecho a ser oído. Asevera que su recurso no se funda en un mero desacuerdo o apreciación subjetiva de las circunstancias del caso, ni en una interpretación desacertada acerca de la normativa suprallegal afectada.

Refiere que el tratamiento dispensado al caso de Manquilef es profundamente discriminatorio, y que existe gravedad institucional.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y desarrolla los antecedentes del legajo.

Destaca que los hechos por los que fue condenado Manquilef, independientemente de que sean hechos que concurren materialmente, tuvieron su principio de ejecución antes de la reforma de la ley 24.660 del año 2017 (“desde el mes de enero hasta septiembre de 2017”) y cesaron de cometerse con posterioridad a su vigencia (“...en el mes de enero de 2018”).

Postula que se ha efectuado una errónea interpretación de la ley, ya que el criterio adoptado comprende aplicar a los hechos primeramente cometidos (antes de julio de 2017) una ley que no estaba vigente al momento de haber sido cometidos, violándose flagrantemente el principio constitucional de legalidad, de irretroactividad de la ley penal y de ley penal más benigna. Considera que debió adoptarse la postura más amplia, en pos de los principios “favor rei”, “pro homine” y “pro libertate”.

En definitiva, considera que ha dado suficientes fundamentos para justificar la aplicación de la norma vigente antes de la sanción de la ley 27.375, ya que era la regía al inicio, al cometerse la mayor porción de los hechos que motivaron la condena, y no aquella vigente con posterioridad.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público Fiscal refiere que las

consideraciones del defensor evidencian una discrepancia subjetiva con lo resuelto, pero no brinda argumentos que permitan rebatir la ausencia de impugnabilidad objetiva. En el caso, se cumplió con la única oportunidad de revisión y los agravios que el impugnante reitera fueron

ampliamente analizados por el Tribunal revisor.

Entiende que las meras menciones que hace la Defensa de supuestas afectaciones de garantías constitucionales, no es suficiente para habilitar la instancia que se pretende, por lo que solicita que se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Adjunto Dr. Máximo Ballvé Bengolea.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A11 del artículo 1º, en tanto omite refutar en forma concreta y fundada “... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tal falencia impide la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que asiste razón a la Fiscal en cuanto a la improcedencia de la vía intentada.

En primer término, tengo presente que, en el caso, no se configura un supuesto excepcional a la regla general según la cual la competencia del Superior Tribunal de Justicia está limitada a la revisión de las sentencias absolutorias y condenatorias y las que impongan una medida de seguridad, en tanto la decisión cuestionada no reúne tales calidades objetivas (crfme. STJRNS2 32/25).

Si bien la Defensa alega arbitrariedad en la resolución cuestionada por no haber dado adecuada respuesta a sus argumentos, se observa que reitera los mismos fundamentos que expuso en su recurso de hecho, en sustento de su postura en cuanto a la aplicación de la ley de ejecución de pena a su asistido que entiende correcta. Pero no rebate el

razonamiento de la sentencia en crisis que descartó la ausencia de impugnabilidad objetiva de la decisión adoptada por el Juez de Ejecución y confirmada por el Tribunal de revisión, al no haberse acreditado la arbitrariedad denunciada por el recurrente.

Allí se descartó tal tacha "...en tanto la cuestión fue decidida tanto por el Juez de Ejecución como por el Tribunal revisor conforme a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que surge de las sentencias 59/24, 124/25, 149/25, entre otras.

En definitiva, la temática en tratamiento radica en el criterio jurídico vinculado a la correcta aplicación de la ley sustantiva, utilizado para definir la ley de ejecución de pena privativa de libertad que rige en el supuesto de concurso real de delitos, y ello ya ha sido decidido en sentido opuesto al propuesto por el recurrente.

Así, en el precedente "Gómez" (Se. 149/25) el Superior Tribunal resolvió, en un caso similar al presente, que no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia respecto de la alegada afectación del principio de legalidad ni ningún supuesto del art. 242 del Código Procesal Penal. En el caso el magistrado revisor había entendido que para el hecho ulterior se encontraba vigente la ley 27375 de modo que, asimilando la cuestión a la oportunidad en la que deberían unificarse las penas de todos, sostuvo que "mutadis mutandi" regía el caso la doctrina legal que surge del fallo STJRNS2 Se. 59/24 "CORIA", atento al cual la aplicable es la vigente al momento en que nace la obligación o necesidad de unificación, es decir, a partir del momento de la comisión de los hechos nuevos que crean el concurso."

Contra este razonamiento la parte no presenta argumentos nuevos que demuestren la incorrección del criterio jurídico adoptado y confirmado en los precedentes invocados, más allá de sostener su desacuerdo con la solución brindada.

Además, la temática en tratamiento se vincula con "...una interpretación de normas de derecho común, ajenas al recurso extraordinario federal, con fundamento en criterios generales sobre efectos temporales de la ley y en la unidad conceptual del tratamiento penitenciario, que exige la previsión de un régimen coherente, continuo y no fraccionado." (STJRNS2 Se. 199/25 "Hidalgo") En el mismo fallo, el Superior Tribunal ha dicho que "La determinación de un único régimen no genera un agravamiento imprevisible o arbitrario, en tanto se ejecuta la pena única bajo el marco normativo vigente al momento de su conformación. Asimismo, se justifica la aplicación de la Ley 27375 en tanto se trataba de una pluralidad de hechos, algunos cometidos durante su vigencia, y atento al artículo 55 del Código Penal."

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la

resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la Jueza Custet LLambí en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia expuesta por los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Nelson Benedicto Manquilef contra la sentencia de fecha 05 de febrero de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°19